
El TJUE matiza el alcance de la exención de los servicios de gestión de fondos comunes de inversión en el IVA

Legal flash

6 de julio de 2020

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no considera aplicable la exención prevista por la normativa reguladora del IVA para los servicios de gestión de fondos comunes de inversión cuando una sociedad gestora adquiere servicios de terceros que utiliza para la gestión de fondos comunes de inversión y de otros fondos que no tienen tal consideración.



- > Los servicios prestados a una Sociedad Gestora a través de una plataforma informática, consistentes en una pluralidad de actuaciones tales como análisis de mercado, control de rendimiento, evaluación de riesgos, control del cumplimiento de la normativa y ejecución de transacciones, deben tratarse a efectos de IVA como una prestación de servicios única, sin que sea posible identificar la existencia de un servicio principal y otros servicios accesorios.
- > Dicho servicio único, al ser concebido para su prestación a una Sociedad Gestora con la posibilidad de que esta última lo utilice indistintamente en la gestión de fondos comunes de inversión y también en la gestión de otros fondos que no tienen la naturaleza de fondos comunes de inversión, no puede quedar exento de IVA porque, en tales circunstancias, el servicio no estaría destinado a satisfacer funciones específicas y esenciales para la gestión de fondos comunes de inversión. Además se concluye que este servicio no puede considerarse específico para la gestión de fondos comunes de inversión.

Asunto controvertido

- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado la sentencia de 2 de julio de 2020, asunto C-231/19, *BlackRock Investment Management*, en la que se resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Reino Unido y se fijan criterios relativos al tratamiento fiscal aplicable a la prestación de servicios de gestión de fondos comunes de inversión en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- El asunto controvertido sobre el que se ha pronunciado el TJUE se refiere a una sociedad que gestiona fondos (Sociedad Gestora) que recibió de una entidad de su grupo -no establecida en la UE- determinados servicios financieros consistentes en (i) análisis de mercado, (ii) controles de rendimiento y de riesgo para ayudarle en la toma de decisiones de inversión y (iii) supervisión del cumplimiento de la normativa y la ejecución de transacciones.
- Los citados servicios adquiridos por la Sociedad Gestora fueron utilizados por esta última en la gestión de fondos comunes de inversión y también en la gestión de otros fondos que no tenían la naturaleza de fondos comunes de inversión.
- Se plantea al TJUE si estos servicios adquiridos por la Sociedad Gestora, que le fueron prestados a través de una plataforma informática, han de ser tratados a efectos de IVA como una prestación única y si pueden beneficiarse de la exención de los servicios de gestión de fondos comunes de inversión prevista por el artículo 135.1.g) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (“Directiva de IVA”) en aquella parte que se utilice para la gestión de fondos comunes de inversión.

Criterio del Tribunal

- La primera cuestión que analiza el TJUE es si los servicios recibidos por la Sociedad Gestora a través de la plataforma informática han de tratarse a efectos del IVA como una única prestación de servicios o si, por el contrario, cada uno de los elementos que componen dicho servicio tendrían suficiente identidad como para ser tratados de forma diferenciada a efectos del IVA.
- En relación con esta primera cuestión el Tribunal concluye, en línea con las Conclusiones del Abogado General, que el valor de la prestación de servicios reside en la utilización combinada de las distintas funcionalidades de la plataforma informática por parte de la Sociedad Gestora, lo que determina que el servicio adquirido deba tratarse como una



prestación única aunque se facilite una pluralidad de elementos y actos a su destinatario. Señala el Tribunal que esta primera conclusión ya se deducía del escrito de remisión de la cuestión prejudicial y que en este caso particular no cabe apreciar la existencia de una prestación principal y otras accesorias que deban seguir el tratamiento de la prestación principal, en línea con la propia jurisprudencia del TJUE, según la cual “(...) *existe una prestación única cuando dos o más elementos o actos que el sujeto pasivo realiza en beneficio del cliente se encuentran tan estrechamente ligados que objetivamente forman una sola prestación económica indisoluble cuyo desglose resultaría artificial*” (Vid. sentencia de 25-02-199, asunto C-349/96, CPP, sentencia de 18-01-2018, asunto C-463/16, *Stadion Amsterdam*, y sentencia de 19-07-2012, asunto C-44/11, *Deutsche Bank*).

- En segundo lugar el TJUE señala que, al tratarse de una única prestación de servicios a efectos del IVA, la misma debe ser tratada de forma unitaria y quedar sometida, en su caso, al mismo tipo de gravamen.
- En tercer y último lugar, el Tribunal aborda la cuestión de si la recepción de este “servicio único” por parte de la Sociedad Gestora puede quedar exenta del IVA al amparo del artículo 135.1.g) de la Directiva de IVA, relativo a la exención de los servicios de gestión de fondos comunes de inversión, en atención a que la Sociedad Gestora utilizaría el servicio recibido tanto en la gestión de fondos comunes de inversión como en la gestión de otros fondos que no tienen la naturaleza de fondos comunes de inversión.
- Para resolver esta cuestión el Tribunal señala que en circunstancias como las del litigio principal, el tratamiento fiscal de la prestación de servicios no puede determinarse en función de la naturaleza de los fondos gestionados por la Sociedad Gestora que recibe dichos servicios sino que debe atenderse a la circunstancia de que dichos servicios, adquiridos de un gestor tercero, formen un conjunto diferenciado, considerado globalmente, destinado a satisfacer funciones específicas y esenciales para la gestión de fondos comunes de inversión, tal y como el Tribunal tiene dicho, entre otras, en sus sentencias de 4-05-2006, asunto C-169/04, *Abbey National* y 7-03-2013, asunto C-275/11, *Gfbk*.
- Trasladando lo anterior al caso analizado, en el que los servicios recibidos por la Sociedad Gestora fueron concebidos para su utilización indistinta en la gestión de fondos comunes de inversión y también en la gestión de otros fondos que no tienen la naturaleza de fondos comunes de inversión, no pudiendo ser considerados servicios específicos para la gestión de fondos comunes de inversión, el Tribunal concluye que no es posible aplicar la exención a los servicios adquiridos.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

